

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 02-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220030600	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVIER HENAO ESCOBAR	GUILLERMO LEON - VELASQUEZ CORREA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION- ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO	28/04/2023		
05266418900120220059700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PROMOLED S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/04/2023		
05266418900120220088200	Ordinario	ROXIBEL VASQUEZ RONDON	DANIEL ALEJANDRO OSPINA RUIZ	Sentencia. DECLARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO.	28/04/2023		
05266418900120220091700	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACION TUNEZ GRANDE	LUISA FERNANDA MONTOYA VARGAS	Auto terminación proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	28/04/2023		
05266418900120230018300	Verbal Sumario	GRUPO AREASUR INMOBILIARIA S.A.S	FABIO NELSON GALVIS PARRA	Auto rechazando demanda	28/04/2023		
05266418900120230019300	Ordinario	JERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ FLOREZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	28/04/2023		
05266418900120230020900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	DEISY JOANNA GUEVARA HERRERA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00306 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Héctor Javier Henao Escobar
DEMANDADO	Guillermo León Velásquez Correa
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución. Ordena citar acreedor hipotecario
PROVIDENCIA	A.I. No. 0663

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de e Héctor Javier Henao Escobar y en contra de Guillermo León Velásquez Correa, conforme al mandamiento de pago del 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$577.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-734923 con la inscripción del embargo ordenado sobre dicho inmueble, se observa que existen un gravamen hipotecario, en favor de en favor de Banco de la Republica.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 661
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00317-00 conexo al 2021-00354
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE(S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	María Dorys Giraldo Zuluaga Harol Castaño Zuluaga
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Alberto Mejía Ramírez** en contra de **María Dorys Giraldo Zuluaga** y **Harol Castaño Zuluaga**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 14 de septiembre de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2021-00354. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$2.280.410,00 a favor de la parte demandante **Alberto Mejía Ramírez**, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N°

413590000605253

413590000607258

413590000608854
413590000610868
413590000612437
413590000612584
413590000613691
413590000615196
413590000617503
413590000618048
413590000618651
413590000619503
413590000620583
413590000621581
413590000622502
413590000623418
413590000624290
413590000625172
413590000626190
413590000626796
413590000627447
413590000628481
413590000629351
413590000630528
413590000631037
413590000632327
413590000633411
413590000634104
413590000635305
413590000637279
413590000639860

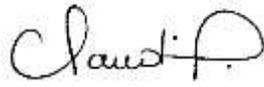
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ACEPTAR la solicitud de renuncia a términos.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.



CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00597 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo al 2021-00725
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Promoled S.A.S. Mateo Ruiz González Jorge Leonel Villada Arroyave
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0663

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Arrendamientos del Sur S.A.S y en contra de Promoled S.A.S., Mateo Ruiz González y Jorge Leonel Villada Arroyave, conforme al mandamiento de pago del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$54.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Art. 72 del CPTSS

Fecha	27	abril	2023	Hora de Inicio	10:00	AM	X	PM	
-------	----	-------	------	----------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	4	1	8	9	0	0	1	2	0	2	2	0	0	8	8	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

CONTROL DE ASISTENCIA						
TIPO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Asistió	Si	No	
Demandante	Roxibel Vásquez Rondón	PPT. 3996701				x
Apoderada judicial demandante	María Cristina Villegas Aramburo	C.C. 32.299.219		x		
Demandado	Daniel Alejandro Ospina Ruiz	C.C. 1.037.615.492				x

I. DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la inasistencia de ambas partes, el despacho resuelve dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 30 del CPTSS, el cual establece que “Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77”, remisión normativa que se entiende efectuada a lo señalado en el inciso 5 de la referida norma, el cual dispone que “Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”

En tal sentido, dado que ninguna de las partes allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer a la diligencia antes de la instalación de la misma, se resuelve continuar con el trámite del proceso sin la comparecencia de las mismas, sin que haya lugar a conceder término adicional alguno para la justificación de la inasistencia en aplicación de las normas antes referidas.

Contestación de la demanda

Ante la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia, se da por no contestada la demanda,

dado que dentro del expediente tampoco obra contestación allegada por escrito en forma previa.

Etapa de conciliación

Ante la inasistencia de las partes a la audiencia se declara clausurada la etapa de conciliación, y se da aplicación a las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 del CPTSS.

Se aclara que ante la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, no es posible aplicar las consecuencias allí previstas por la inasistencia de la demandante.

Ante la falta de asistencia del demandado, se resuelve presumir como ciertos los siguientes hechos de la demanda susceptibles de confesión:

- Que entre las partes se celebró un contrato verbal de trabajo desde el 1 de marzo de 2019, en el cual fungió como empleador el señor Daniel Alejandro Ospina Ruiz y como trabajadora la señora Roxibel Vásquez Rondón.
- Que el horario laboral al inicio de la relación laboral era de 4 horas diarias de 6:00 p.m a 10:00 p.m, con una remuneración de \$6.000 la hora y un salario mensual de \$720.000.
- Que el 1 de junio de 2020 dicho contrato fue modificado en cuanto al horario de trabajo, quedando establecido el mismo de martes a domingo de 10:00 a.m a 3:00 p.m y de 6:00 p.m a 10:00 p.m, teniendo el día lunes como día compensatorio.
- Que entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de junio de 2020 el empleador no canceló a la demandante las prestaciones sociales correspondientes.
- Que el demandado no ha cancelado el salario correspondiente a la última quincena laborada, ni horas adicionales laboradas un día después de finalizado el contrato.
- Que la demandante trabajó cuatro horas el día 2 de agosto de 2022, por petición del empleador
- Que el último salario percibido por la demandante era de \$518.600 quincenales.

Decisión de excepciones previas

Dada la falta de contestación de la demanda, no hay lugar a la resolución de excepciones previas.

Etapa de saneamiento y fijación del litigio

- Se realizó la fijación de hechos y del litigio.
- No se advirtió la necesidad de adoptar medidas de saneamiento

Decreto de pruebas

- Se decretan como pruebas de la parte demandante: i) Las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y en el memorial por medio del cual se subsana la misma. ii) Interrogatorio de parte al demandado.

Práctica de pruebas

- Las pruebas allegadas son de carácter documental. Se prescinde de la práctica del interrogatorio de parte al demandado como consecuencia de la falta de comparecencia del mismo a la audiencia.
- **Alegatos de conclusión**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en forma verbal dentro de la audiencia.

Sentencia General Nro. 088

Sentencia Laboral Nro. 001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido entre Roxibel Vásquez Rondón y Daniel Alejandro Ospina Ruiz como propietario del establecimiento de comercio denominado Bacon's Burger Do desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a Daniel Alejandro Ospina Ruiz como propietario del establecimiento de comercio denominado Bacon's Burger Do a pagar a la señora Roxibel Vásquez Rondón las siguientes sumas de dinero:

Cesantías: \$1'649.476

Intereses sobre las cesantías: \$193.793,32

Prima de servicio: \$1.074.568

Salarios: \$591.574

Vacaciones: \$1.949.896,3 indexados desde el 1 de agosto de 2022 hasta la fecha de pago efectivo

Indemnización moratoria correspondiente a una suma igual al último salario diario devengado por la demandada por cada día de retardo desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de salarios y prestaciones sociales

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a favor de la señora Roxibel Vásquez del 1 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020 y del 1 de noviembre de 2021 al 31 de julio de 2022.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$273.000

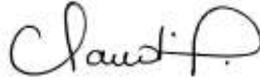
Esta decisión se notifica a las partes en estrados, con la anotación que por tratarse de un proceso de única instancia la misma no es susceptible de recursos.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/c3861838-29e7-4e04-8116-11ea52effb39?vcpubtoken=7032023f-82cb-465e-a230-b2fa841ea153>

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/78cbd85b-e47c-4917-8462-c96a5ee12c58?vcpubtoken=b67ce100-9f68-4bbd-990d-25b4acff0a0b>

Hora de Terminación	5:02	AM		PM	x
---------------------	------	----	--	----	---



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 668
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00917-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Parcelación Túnez Grande P.H.
DEMANDADO(S)	Luisa Fernanda Montoya Vargas
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

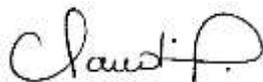
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Propiedad Horizontal Parcelación Túnez Grande P.H.** en contra de **Luisa Fernanda Montoya Vargas**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 24 de enero de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0664
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00183-00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Grupo Áreasur Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Fabio Nelson Galvis Parra
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0662
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00193 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Jerson Alejandro Rodríguez Flórez
DEMANDADO	Sociedad Antioqueña de Transporte Limitada "Santra"
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Jerson Alejandro Rodríguez Flórez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Sociedad Antioqueña de Transporte Limitada "Santra"**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el lugar del domicilio de la entidad demandada o el último lugar de prestación del servicio el lugar, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda y del memorial de subsanación, La parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio, el cual indica que esta ubicado en la en la Carrera 43A No. 45B Sur – 5L, perteneciente al Barrio Primavera del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Primavera no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 8, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Jerson Alejandro Rodríguez Flórez, a través de apoderado judicial, en contra de Sociedad Antioqueña de Transporte Limitada “Santra”, por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0665
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00209-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Deisy Joanna Guevara Herrera
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 673
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00251-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO(S)	Andrea Fernanda Pastrana González
DECISIÓN	Termina por desistimiento de las pretensiones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora –quien cuenta con facultad expresa para desistir–, en virtud del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demnada, el Despacho encuentra que resulta procedente, dado que se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento formulado y se ordenará la terminación de este proceso, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta la manifestación de ambas partes al respecto. Corolario de ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado la parte actora, y en consecuencia ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular iniciado por Cooperativa Financiera de Antioquia CFA contra Andrea Fernanda Pastrana González.

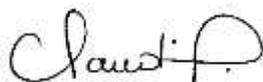
SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en auto del 20 de abril de 2023. OFÍCIESE para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento, así como su entrega a la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria formulada por ambas partes.

QUINTO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente.

CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez